

# CONSTITUCION DE LA REPUBLICA<sup>1</sup>

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

### DECRETO NÚMERO 131<sup>2</sup>

#### PREAMBULO

Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

#### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

##### TITULO I

##### DEL ESTADO

##### CAPITULO I

##### DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

**Artículo 1.-**Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

---

<sup>1</sup> Revisada y actualizada al 31 de agosto de 2008 teniendo como fuente las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "La Gaceta".

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 23,612 del día 20 de enero de 1982.

**Artículo 367.**-El proyecto de Presupuesto será presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año.

**Artículo 368.**-La Ley Orgánica del Presupuesto establecerá lo concerniente a la preparación, elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto. Cuando al cierre de un ejercicio fiscal no se hubiere votado el Presupuesto para el nuevo ejercicio, continuará en vigencia el correspondiente al período anterior.

**Artículo 369.**-La Ley determinará la organización y funcionamiento de la Proveduría General de la República.

**Artículo 370.**-Derogado.<sup>127</sup>

**Artículo 371.**-La fiscalización preventiva de la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, estará a cargo del Poder Ejecutivo, que deberá especialmente:

1. Verificar la recaudación y vigilar la custodia, el compromiso y la erogación de fondos públicos; y,
2. Aprobar todo egreso de fondos públicos, de acuerdo con el presupuesto.

La Ley establecerá los procedimientos y alcances de esta fiscalización.

**Artículo 372.**-La fiscalización preventiva de las instituciones descentralizadas y de las municipalidades, se verificará de acuerdo con lo que determinan las leyes respectivas.

## **TITULO VII**

### **DE LA REFORMA Y LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 373.**-La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso

---

<sup>127</sup> El Artículo 370 fue derogado mediante Decreto No. 268-2002 de fecha 17 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de enero de 2002, el que fue ratificado mediante Decreto No. 2-2002 de fecha 25 de enero de 2002 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de junio de 2002.

Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.<sup>128</sup>

**Artículo 374.**-No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente.<sup>129</sup>

## CAPITULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

**Artículo 375.**-Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados, según esta misma constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior, lo mismo que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella. El Congreso puede decretar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la suplantación de la soberanía popular o de la usurpación de los poderes públicos, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

---

<sup>128</sup> El Artículo 373 fue interpretado mediante Decreto No. 169-86 de fecha 30 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de diciembre de 1986, en el sentido de que el Decreto que se emita para la reforma del Artículo o Artículos de la Constitución, deberá ratificarse por la siguiente legislatura ordinaria.

<sup>129</sup> El Artículo 374 fue interpretado mediante Decreto No. 169-86 de fecha 30 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de diciembre de 1986, en el sentido de que la expresión "subsiguiente" que aparece en el mismo, deberá entenderse como lo que sigue inmediatamente.